



Bogotá, D.C., julio de 2024.

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 382-2024.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 2568 del 19 de julio de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 382-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 2069922024, 2087092024 y 2102382024, proveído que se anexa debidamente digitalizado en tres (3) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES
Auxiliar Administrativo
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: Jenny Ramírez - Auxiliar Administrativa OCDI.
Profesional Comisionado: Horacio Toledo Boada – Abogado OCDI*



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE INHIBE DE ADELANTAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Expediente No.	382/2024
Conducta	Presunta irregularidad por incumplimiento de la Resolución No. 507 del 29 de febrero de 2024, en la Licitación Pública SED-LP-DSA-002-2024.
Fecha de los Hechos	29 de febrero de 2024
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	2568
Fecha	19 JULIO 2024

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicados SDQS 2069922024, 2087092024 y 2102382024, quienes se identificaron como Veedores Comprometidos con la Transparencia a través del sistema de Bogotá te escucha de la Alcaldía Mayor de Bogotá, presentaron sendas quejas relacionadas con presunta irregularidad por incumplimiento de la Resolución No. 507 del 29 de febrero de 2024, en la Licitación Pública SED-LP-DSA-002-2024.

II. HECHOS

En la queja se adjugó que presuntamente el Subsecretario de gestión Institucional de la SED, no dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 507 del 29 de febrero de 2024, dentro de la Licitación Pública SED-LP-DSA-002-2024, específicamente no realizar en su sentir, la modificación de los formatos de propuesta económica del cuestionario sobre 2 económico, el formato 10ª, el formato 07.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195



“La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)”.
Negrillas fuera de texto.

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque si bien refieren una presunta irregularidad en un proceso de contratación pública, la misma detalla un aspecto que es debatible dentro del mismo dada la posibilidad de presentar observaciones y/o solicitudes a través de la Plataforma Transaccional SECOP II. Además, no se suministra ni tan siquiera prueba sumaria que permita dar credibilidad a la aseveración hecha por el quejoso anónimo, como bien serían los formatos que en su criterio no se modificaron.

Sumado a ello, no se verifica que el anónimo que se hace llamar Veedores Comprometidos con la Transparencia hubiese participado en el referido proceso de selección, de suyo no se evidencia inconformidad de alguno de los allí participantes, por lo que carece de confiabilidad la acusación realizada.

Es decir, los hechos expuestos son **vagos, genéricos e imprecisos**, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y no se allegó **fundamento probatorio alguno**, no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales de un sujeto disciplinable, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, como quiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, **la irrelevancia disciplinaria de los hechos**, su imposible ocurrencia o **presentación inconcreta o difusa de los mismos**; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que la queja anónima remitida a este Despacho, adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

IV.RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo en No. **382/2024**, respecto de los hechos descritos, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso de ser posible por el mismo medio que interpuso la queja, u otro que se disponga, de lo contrario dejar constancia de la imposibilidad. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONSALVE VELOZA
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Horacio Toledo Boada – Abogado Contratista OCDI.

Revisó: Dra. Fanny Rodríguez Puerto – Profesional Especializado OCDI.

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195